



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00200

Auto de Sustanciación Nro. 811

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY

Demandado: GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien actúa como representante legal de la sociedad CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, reitera solicitud de medida cautelar, presentada el 09 de junio de 2022.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 19 de julio de 2022 y el oficio se remitió a EPS SURAMERICANA S.A.S., vía correo electrónico en la fecha 30 de julio de 2021.

De otro lado, para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 265 de fecha 19 de julio de 2022, procedente de la EPS SURAMERICANA S.A., donde informan que su estado de afiliación se encuentra suspendido sin empleador vigente. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75993d96d76d67fcdd2e87555a63dfa589aaa0fa62653c4df0343905beebe234**

Documento generado en 31/08/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022))

Auto de Sustanciación Nro. 810

Extraproceso. 034/2022

Solicitante: CLARA ROSA MARQUEZ GÓMEZ

Asunto: REQUIERE APODERADO

En vista de lo manifestado por la amparada CLARA ROSA MARQUEZ GÓMEZ mediante escrito que antecede, se requiere al Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial de la amparada CLARA ROSA MARQUEZ GÓMEZ, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeccc977ecda2c7a2dc0fd2320a666ed47a22157e454eec6802f066c9c78329**

Documento generado en 31/08/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00152

Auto de sustanciación N° 808

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada al demandado JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se observa que no se allegó evidencia correspondiente de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte la evidencia correspondiente, para proceder a convalidar la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4120b040fc00240a1917a91f8e8b234f299f364aeeca3cccf20624c77cf3f046

Documento generado en 31/08/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00119

Auto de sustanciación Nro. 807

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO

Demandado: WALTER ANDRES RIOS PUERTA

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA – NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL

La notificación personal electrónica enviada al demandado WALTER ANDRES RIOS PUERTA, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se observa que se previene al demandado a comparecer al Despacho a recibir notificación de la providencia respectiva; además no se allegó la evidencia correspondiente de la confirmación de que el mensaje de datos efectivamente fue entregado a la dirección electrónica que corresponde al demandado.

De otro lado, si lo que se pretendió fue lo establecido en el art. 291 numeral 3 inciso final, no se aportó constancia de que el destinatario recibió la comunicación ni se adjuntó el mensaje de datos. En tal sentido no se tendrá en cuenta.

Se insta a la togada que no debe confundirse el procedimiento de la notificación personal de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., con la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en esta última, no requiere del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0817b34fe230bf8f61c2ae7116bfe767b1a9ced140a436b99da9e9b04f493f5a**

Documento generado en 31/08/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00264

Auto de sustanciación N° 806

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

Demandado: DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Visto el escrito que antecede, se observa que el señor SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO, quien actúa como demandante en causa propia, aporta la constancia de envío de la comunicación judicial a la demandada DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, empero no se observa que haya informado la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término establecido según el caso; además de que se observa que fue remitida a una dirección distinta a la que fue informada en la demanda y tampoco se observa la constancia sobre la entrega expedida en la dirección correspondiente por empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todo lo anterior de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso. En tal sentido no se tendrá en cuenta.

Se insta al demandante que no debe confundirse la notificación personal de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. con la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto distan en su naturaleza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82c19f2eb20d09c6a74e0324c88189c2dc31068052554995bd1e2840be9cf13**

Documento generado en 31/08/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 541

Amparo de Pobreza 035/2022

Solicitante: BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, designada como abogada en amparo de pobreza de la señora BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE, manifiesta al Despacho la excusa para no aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como Curadora Ad Litem en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 Ibídem, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogada en Amparo de Pobreza de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial de la amparada BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA ALZATE, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0341122741caa455352fb29a4969d97b1f2fe7a9620c1a53c1a85abbc4f77**

Documento generado en 31/08/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>